



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 595

Bogotá, D. C., jueves, 27 de julio de 2017

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crean medidas para mejorar
la calidad del servicio de atención en salud.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), a la calidad de los servicios prestados por estas. Igualmente, crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

Artículo 2°. Conductas sancionables. Los organismos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud impondrán las sanciones de las que trata la presente ley ante el desempeño deficiente de las EAPB e IPS en aspectos de: (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario; (iii) facilidad en la afiliación.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán las siguientes definiciones:

a) Atención de salud. Conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población;

b) Calidad de la atención de salud. Provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios;

c) Oportunidad en prestación de servicios de salud. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios;

d) Plan de beneficios. Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 4°. Indicadores. Para efectos de lo señalado en la presente ley, se establecerá el desempeño deficiente de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), de conformidad con un umbral de desempeño mínimo de los siguientes indicadores:

- i. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 3 días.
 - ii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 20 días.
 - iii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.
 - iv. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.
 - v. Tiempo promedio de espera para la asignación por primera vez de cita de ginecología; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.
 - vi. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.
 - vii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita odontología; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 3 días.
 - viii. Tiempo promedio de espera para la toma de resonancia magnética nuclear; se debe garantizar que sea inferior a 10 días.
 - ix. Tiempo transcurrido en la atención en consulta de urgencias - Triage II; se debe garantizar que sea inferior a 30 minutos.
 - x. Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EAPB; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.
 - xi. Proporción de usuarios que recomendaría su EAPB a familiares y amigos; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.
 - xii. Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador sea menor al 5%.
 - xiii. Proporción de quejas resueltas por la Superintendencia de Salud en las cuales se adoptan correctivos por las EAPB antes de 15 días; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.
 - xiv. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas contra la EAPB por la no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.
 - xv. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.
 - xvi. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.
 - xvii. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.
 - xviii. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas en contra de la EAPB por negarse a afiliar personas a pesar de que estas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 mil afiliados en cada año.
 - xix. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por negarse a afiliar personas a pesar de que estas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.
- Parágrafo 1°. Los indicadores previamente señalados serán evaluados a nivel: (a) nacional; (b) departamental y; (c) municipal, específicamente en los de categoría especial y de categorías 1, 2 y 3, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1551 de 2012. En los eventos de los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno nacional reglamentará lo relativo al cumplimiento de los indicadores, rigiéndose por los criterios de (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario; (iii) facilidad en la afiliación.
- Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social realizará una actualización

cada cuatro (4) años de los indicadores de calidad establecidos en la presente ley y de los umbrales a partir de los cuales las EAPB e IPS presentan desempeños deficientes. En todo caso, la actualización de estos indicadores deberá implicar una mejora progresiva del servicio de salud.

Parágrafo 3º. Se tendrá como fuente de información y evaluación de cada uno de los indicadores lo establecido en el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En caso de que alguno de los indicadores contemplados en la presente ley no esté en el SIC, el Gobierno nacional reglamentará lo relativo al reporte de dichos indicadores.

Artículo 5º. Sanciones. El desempeño deficiente por parte de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS) en cualquiera de los indicadores previstos en el artículo 4º de la presente ley, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con los artículos 131 a 134 de la Ley 1438 de 2011, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 1751 de 2015 y las garantías del debido proceso.

Parágrafo 1º. En caso de negación de servicios de salud a sujetos de especial protección constitucional, se aplicará a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) la sanción máxima establecida por la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2º. Previo a la imposición de las sanciones, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, podrá realizar una visita de Inspección, Vigilancia y Control a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) para establecer y evaluar un plan de mejoramiento en la calidad del servicio de salud.

Parágrafo 3º. Los organismos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud determinarán en el caso concreto si la responsabilidad por el incumplimiento de los indicadores previstos en el artículo 4º de la presente ley es individual o compartida entre EAPB y/o IPS.

Artículo 6º. Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS). Los recursos económicos que resulten de las sanciones establecidas en la presente ley, serán destinados al Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS), una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Artículo 7º. Destinación recursos FoCAS. Los recursos del FoCAS serán destinados a recompensar a las EAPB que presenten un desempeño favorable en todos los indicadores establecidos en el artículo 4º de la presente ley. Estos recursos tendrán como finalidad exclusiva el mejoramiento de la calidad del servicio de atención en salud y lo relativo a los procesos de acreditación.

Artículo 8º. Sistema de Pago por Desempeño. Los recursos del FoCAS se distribuirán de acuerdo con un Sistema de Pago por Desempeño, el cual evaluará el desempeño global de las EAPB. Este sistema deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara



DAVID BARGUIL ASSIS
H. Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49, estableciendo que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. El servicio público de salud, así definido, compele al Estado a establecer políticas públicas encaminadas a la realización del derecho, por lo cual, el Estado tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

De conformidad con la Carta Política, la prestación del servicio de salud debe realizarse de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El principio de universalidad, establece que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación, mientras el principio de eficiencia estipula que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos. En tanto, la solidaridad corresponde al mutuo apoyo para su prestación entre los diferentes actores, tanto en grupos sociales, económicos y culturales.

En el mismo sentido, los artículos 2º, 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros:

la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

Igualmente, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-760 de 2008¹, recogió el precedente jurisprudencial hasta la fecha y estableció el derecho a la salud como un derecho fundamental de carácter autónomo e irrenunciable.

Posteriormente, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”², donde determinó que el derecho a la salud: (i) es irrenunciable y autónomo a nivel individual y colectivo; (ii) comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad*” (artículo 2°); (iii) contiene cuatro elementos fundamentales, como lo son disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional (artículo 6°); (iv) lo conciben catorce principios (artículo 6°)³.

Tomando en consideración este marco normativo de derechos y deberes, el modelo de salud colombiano, se organiza bajo un sistema de *competencia por atención médica*⁴. En este, se realizan subsidios a la demanda, o sea, el gasto en salud se hace por usuario en vez del giro directo a hospitales o clínicas. Este sistema incluye unos actores como las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), que sirven de intermediarios entre los ciudadanos y los prestadores de servicios médicos como clínicas u hospitales (IPS). Las EAPB reciben Unidades de Pago por Capitación (UPC⁵), correspondiente al gasto en salud por usuarios.

Las EAPB tienen una doble función, por un lado, deben ser administradoras del gasto en salud al negociar tarifas con los prestadores del servicio de salud y, por otro, deben competir por calidad entre los usuarios. Este sistema se realizó con la finalidad de alinear incentivos entre el Gobierno nacional y las EAPB, de tal forma que estas últimas contienen los gastos, pero, a su vez, no disminuyen la calidad.

Ahora bien en la práctica, las EAPB han administrado de forma prudente los gastos⁶. Sin embargo, en lo que respecta a la competencia por calidad, la cual se basa principalmente en la escogencia por parte de los usuarios de la mejor EAPB de acuerdo con la información disponible⁷, el resultado no ha sido el esperado.

Así, la competencia en calidad por parte de las EAPB es muy baja, pues el mecanismo establecido para ello no ha funcionado correctamente. Por ejemplo, para un ciudadano es difícil evaluar el desempeño de las EAPB, sobre todo dada la multiplicidad de servicios que ofrece. Igualmente, los costos asociados para el traslado de EAPB son altos y, además, existen ciertas rigideces en el sistema como la necesidad de cumplir cierto tiempo para poder hacer el respectivo cambio de EAPB.

En este caso, la maximización de las ganancias de las EAPB viene dada únicamente por la diferencia entre UPC y gastos, sin que con ello se vea afectado el número de pacientes. Así, las EAPB cumplen su labor de controlar sus gastos, pero no propiamente por procesos de eficiencia económica, sino en detrimento de la calidad ofrecida a los usuarios⁸.

Esto ha llevado a la constante necesidad de interponer mecanismos legales como la tutela por la negociación de servicios de salud en urgencias o

(EPS), tipos de prestadores de servicios, ni por las diferentes modalidades de pago y contratación de servicios que podrían existir.

¹ M.P. Manuel José Cepeda.

² Mediante sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, se realizó el control previo e integral del Proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”. Allí se declaró “EXEQUIBLE el artículo 6°, salvo las expresiones “de manera intempestiva y arbitraria” contenidas en el literal d) del inciso segundo, “que se requieran con necesidad” y “que puedan agravar la condición de salud de las personas” contenidas en el literal e) del inciso segundo, que se declaran INEXEQUIBLES”.

³ Los principios enunciados son: universalidad; *pro homine*; equidad; continuidad; oportunidad; prevalencia de derechos; progresividad del derecho; libre elección; sostenibilidad; solidaridad; eficiencia; interculturalidad; protección a los pueblos indígenas y por último, protección pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

⁴ Managed care competition. Handbook of Health Economics, Volume 1, and Part A, 2000, Pages 707–753. Chapter 13 – Managed Care.

⁵ La Unidad de Pago por Capitación (UPC), es el valor que reconoce el sistema a cada EPS por la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan obligatorio de salud, sin distinción o segmentación alguna por niveles de complejidad, tecnologías específicas o Entidades Promotoras de Salud

⁶ En Colombia el gasto en salud como porcentaje del PIB se encuentra por debajo del promedio de la región.

⁷ Actualmente, se cuenta con diferentes herramientas para entregarle información al ciudadano sobre el desempeño de las diferentes EPS. Así, la Ley 1438 de 2011, en su artículo 111, establece que de manera anual se debe presentar un informe con la calificación de los actores. Igualmente, los usuarios cuentan con el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En la resolución de 256 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó los criterios y parámetros a considerar en el SIC. La Corte Constitucional, en virtud de la Sentencia T-760 de 2008, le solicitó al Ministerio de Salud realizar un ranking de las EPS tomando en consideración las principales prácticas violatorias del derecho a la salud. La Corte Constitucional determinó catorce (14) ítems o criterios para la construcción de determinado ranking.

⁸ Baranes, E., y Bardey, D. (2012). Competition between Managed Care Organizations and Indemnity Plans in Health Insurance Markets. Documento Cede, Universidad de los Andes.

para enfermedades de alto costo. De acuerdo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo en el **Informe Defensorial sobre la Tutela y el Derecho a la Salud** de octubre de 2014, las EPS y demás entidades del SGSSS siguen desconociendo los mandatos constitucionales y legales de progresividad en la protección del derecho a la salud y la prestación eficiente, sostenible, oportuna, continua y equitativa del servicio de salud.

Tal como encontró la Defensoría del Pueblo *“más de la tercera parte de las tutelas en el país han sido para reclamar derechos de salud. De estos, más de la mitad (56.4%) han solicitado contenidos del POS. Antioquia origina más de la tercera parte de las tutelas en salud; le siguen Bogotá, Valle y Santander. En el caso de Antioquia, se invocan en promedio 47 tutelas por cada 10 mil habitantes cada año. El 77% de las tutelas se instaura contra las entidades de aseguramiento del SGSSS que administran el régimen contributivo y subsidiado. (...) El 20,1% de las tutelas solicita exámenes paraclínicos, seguido de medicamentos (18,4%) y cirugías (17,6%). La solicitud de medicamentos pasó a ser la más reiterada en el año 2005. Las solicitudes en las tutelas de exámenes contenidos en el POS (73,7%) (...) El 92,7% de los tratamientos tutelados se encuentra en el POS y corresponde a tratamientos integrales de patologías de alto costo (cáncer, angioplastias, reemplazos de cadera y diálisis). (...) La negación de citas médicas especializadas está asociada a patologías que en el futuro pueden ocasionar gastos, no solo en el tratamiento sino en otros insumos relacionados”*.

Por lo tanto, se observa que existen EAPB con niveles altos de insatisfacción de los usuarios pero, que a su vez, tienen una alta proporción de usuarios⁹.

En suma, sin competencia por calidad, el sistema de salud no puede presentar un adecuado funcionamiento, pues las EAPB reducen sus costos en detrimento de la calidad ofrecida.

De esta forma, es preciso crear instrumentos para garantizar que las EAPB, que presten un mal servicio, vean afectadas tanto su participación en el mercado como su desempeño económico. Es por ello que es necesaria la creación de herramientas para mejorar la calidad de la prestación del servicio en aspectos como acceso a servicios de salud; información y facilitación a la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud; y, satisfacción del usuario.

Este proyecto de ley provee un conjunto de sanciones, en aras de mejorar la calidad del sistema de salud colombiano. En particular, apuntan a corregir el problema de la falta de competencia por calidad entre las EAPB. De tal forma, que las

ganancias y actividades de las EAPB se vuelvan sensibles a la calidad del servicio prestado.

Sistema de sanciones

En primer lugar, el presente proyecto de ley establece un conjunto de sanciones administrativas a las EAPB que presenten un desempeño desfavorable en indicadores de acceso a la atención de salud; facilidad y acceso de información para los usuarios; y satisfacción del usuario. Se han seleccionado los principales indicadores que deben ceñirse por un nivel óptimo para que no existan prácticas violatorias del derecho a la salud.

El presente proyecto de ley pretende que las EAPB mantengan un nivel de calidad constante, dentro de lo posible, de prestación de servicios en los aspectos señalados de manera que cualquier oscilación en la prestación del servicio o largos períodos de atención deficiente que afecten fuertemente a los usuarios, serán sancionados.

Igualmente, se establecen las condiciones propias de la prestación del servicio, pues se toma en consideración el promedio nacional, que en cierta medida refleja las restricciones o posibilidades de prestación de los servicios de salud en determinado período de tiempo. El hecho de que una EAPB, en un respectivo indicador, desatienda los promedios indicados, es una señal clara de la incorrecta prestación del servicio y necesidad de tomar una medida para corregir dicha actuación.

En suma, las sanciones tienen como finalidad la corrección de actuaciones perjudiciales para el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los usuarios del sistema de salud. En ello ya se avanzó con la Ley 1438 de 2011, donde se consagraron unas conductas violatorias del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del derecho a la salud (artículo 130) a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Indicadores de calidad

El seguimiento a los indicadores de salud en Colombia ha presentado un avance importante y ya cuenta con un marco normativo. En primer lugar, el Decreto número 1011 de 2006 estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad (SOGC). En este se definen un conjunto de procedimientos y disposiciones para garantizar la calidad de la atención de salud. Pone de presente la necesidad de realizar auditorías periódicas para el mejoramiento de la calidad de la salud y, además, le impone a las EAPB la tarea de adoptar criterios e indicadores para realizar un continuo monitoreo a la calidad.

Igualmente, en el decreto se estableció el Sistema de Información para la Calidad. Este fue reglamentado inicialmente por la Resolución número 1446 de 2006, la cual fue derogada por la Resolución número 256 de 2016. En las respectivas resoluciones se detallan y agrupan un

⁹ Dávila, C. y Rueda A. (2013). La competencia en el modelo de aseguramiento en salud en Colombia. Tesis de la Universidad del Externado.

conjunto de indicadores para evaluar la calidad en el servicio de salud. Estos se concentran en aspectos relevantes, como i) oportunidad/ accesibilidad, ii) calidad técnica, iii) gerencia del riesgo, y iv) satisfacción/lealtad.

Por otra parte, el Ministerio de Salud ha venido realizando un ranking de EPS, tanto en lo que respecta al desempeño global como detalles de la satisfacción de los usuarios.

Además, el Ministerio de Salud ha venido realizado un seguimiento de las principales prácticas violatorias del derecho a la salud, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-760 de 2008 y el Auto 260 del 16 de noviembre de 2012.

De esta forma, partiendo de los desarrollos normativos del Sistema de Información para la Calidad y el listado de las principales prácticas violatorias del sistema de salud, se establecen los principales indicadores de calidad de salud del presente proyecto de ley. A continuación, se da un

listado de las principales fuentes normativas o de otro tipo para definir el conjunto de indicadores a considerar para evaluar la calidad en la salud:

- a) Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad (SIC):
 - Resolución Previa: Resolución número 1446 de 2006 – Sistema de Información de Calidad;
- b) Sistema de Indicadores de Alerta Temprana – Circular 56 de 2009;
- c) Sistema de Evaluación y Calificación de Actores del SGSSS y Ranking de Satisfacción de las EPS;
- d) Orden 20 de la Sentencia T-760 de 2008 y el Auto 2060 de 2012 de la Corte Constitucional.

Set de indicadores

En la siguiente tabla se establecen los indicadores de calidad, su definición, el umbral mínimo de desempeño y la fuente normativa:

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
Experiencia de la atención	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS)	Estándar 3 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 20 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita ginecología	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita obstetricia	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de odontología general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución número 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 3 días
	Tiempo promedio de resonancia magnética nuclear		Resolución número 256 de 2016	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 10 días

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
	Tiempo transcurrido en la atención en consultad de urgencias - Triage II	Cociente entre la sumatoria del número de minutos transcurridos entre la solicitud de atención y el momento en el cual es atendido el paciente, dividido por el número total de usuarios atendidos en consulta de urgencias	Resolución 1446 de 206 - SIC (Derogada) y Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 30 minutos
	Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EPS	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron "muy buena" o "buena" a la pregunta: ¿cómo calificaría su experiencia global respecto a los servicios de salud que ha recibido a través de su EPS?, y el número de usuarios que respondieron la pregunta	Resolución número 256 de 2016 - Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 80%
	Proporción de usuarios que recomendaría su EPS a familiares y amigos	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron "definitivamente sí" o "probablemente sí" a la pregunta: ¿recomendaría a sus familiares y amigos afiliarse a su EPS?, y el número de usuarios que respondieron la pregunta	Resolución número 256 de 2016 - Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 80%
	Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EPS	Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron "sí" a la pregunta: ¿Ha pensado cambiarse a otra EPS?, y el número de usuarios que respondieron la pregunta	Resolución número 256 de 2016 - Sistema de Información de Calidad	Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS, Ministerio de Salud y Protección Social	Estándar del 5%
Acceso a los servicios de salud	Proporción de quejas en Supersalud resueltas antes de 15 días	Proporción de quejas en las cuales se adoptan los correctivos requeridos antes de 15 días.	Resolución número 1446 de 206 - SIC (Derogada)	Supersalud	Estándar del 80%
	Número de quejas ante Supersalud falladas en contra de la EAPB por la no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de quejas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios. Lectura del indicador: Máximo 5 quejas falladas por cada 10 mil usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012 y Resolución número 1446 de 206 - SIC (Derogada)	Supersalud	Estándar 15 por cada 10 mil afiliados
	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud	Estándar 15 por cada 10 mil afiliados
	Número de quejas ante Supersalud en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de quejas falladas a favor del afiliado. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud	Estándar 10 por cada 10 mil afiliados
	Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de tutelas falladas a favor del afiliado. Formula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T-670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud	Estándar 10 por cada 10 mil afiliados

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
	Número de quejas ante Supersalud falladas por negarse a afiliar personas a pesar de que éstas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de quejas falladas a favor del afiliado. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de quejas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud y MSPS	Estándar 5 por cada 10 mil afiliados
	Número de tutelas falladas por negarse a afiliar personas a pesar de que éstas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.	Número de tutelas falladas a favor del afiliado. Fórmula: $Q_i/T_i \times 10.000$; Siendo Q_i el número de tutelas falladas en contra de la EAPB y T_i número total de usuarios.	Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012	Supersalud y MSPS	Estándar 5 por cada 10 mil afiliados

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
H. Representante a la Cámara



DAVID BARGUIL ASSÍS
H. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 016** con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante *Rodrigo Lara Restrepo*, honorable Representante *David Barguil Assís*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea la lista “Ser Pillo No Paga” vinculada a la comisión de delitos contra la administración pública y el patrimonio público como medida anticorrupción y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto Crear la Lista “Ser Pillo No Paga” vinculada

a la comisión de delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público en Colombia como medida Anticorrupción.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La lista funcionará como mecanismo de protección contra los actos de corrupción que pudieran cometer las personas naturales y jurídicas.

Artículo 3°. *Principios.* La presente ley estará regida por los principios del Debido Proceso definido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Legalidad, artículo 6° Ley 599 de 2000, Transparencia y Publicidad consagradas en la Ley 80 de 1993 y los principios generales del derecho.

Artículo 4°. *Competencia.* Facúltese a la Superintendencia Financiera de Colombia para que administre, actualice y regule la información contenida en la lista “Ser Pillo No Paga”.

CAPÍTULO II

Del Funcionamiento y Procedimiento de la Lista “Ser Pillo No Paga”

Artículo 5°. Confirmado el fallo condenatorio mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por los delitos consagrados en la Ley Penal, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016 y sus normas modificatorias y concordantes así como lo dispuesto en la convenciones o tratados suscritos y ratificados por Colombia en materia de lucha contra la corrupción que atenten contra la Administración Pública y el Patrimonio Público, impuesto a las personas naturales, representantes legales de personas jurídicas definidas en el artículo 633 del Código Civil y en aquellas personas que recaiga responsabilidad administrativa como miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados, deberá el juez natural de oficio remitir copia de los fallos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 6°. La Superintendencia Financiera de Colombia notificará a todas las entidades que hacen parte del sistema financiero colombiano, la inclusión en la lista “Ser Pillo No Paga” de las

personas naturales, representantes legales de las personas jurídicas, además de los mencionados en el artículo anterior por los delitos contra la Administración Pública y Patrimonio Público.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que hayan sido utilizadas como medio o instrumento por parte de los representantes legales o personas en las que recaiga responsabilidad administrativa tales como; miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados para cometer delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público serán incluidas en la lista “Ser Pillo No Paga”.

Parágrafo 2°. Las personas naturales y jurídicas que se les haya aplicado las sanciones mediante sentencias debidamente ejecutoriadas previstas en los artículos 31 y 35 de la Ley 1778 de 2016, serán incluidas en la lista “Ser Pillo No Paga”.

Artículo 7°. Las personas naturales y jurídicas incluidas en la lista “Ser Pillo No Paga” quedarán suspendidas de todo vínculo con el sector financiero colombiano a través del bloqueo y congelamiento de sus productos financieros. Además de las sanciones estipuladas en el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades.

La permanencia de las personas naturales en la lista “Ser Pillo No Paga” será igual al tiempo de la pena o condena contenida en el fallo.

Para el caso de las personas jurídicas, la permanencia en la lista “Ser Pillo No Paga” será igual al tiempo de la pena impuesta al representante legal o personas en las que recaiga responsabilidad administrativa tales como; miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados.

En caso de que existan varias condenas en diferentes personas de las enunciadas en el inciso anterior, el tiempo de permanencia en la lista será equivalente a la pena más alta impuesta sobre ellos.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Artículo 8°. El artículo 16 de la Ley 1474 de 2011. *Corrupción privada*. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A el cual quedará así:

El que directamente o por interpuesta persona, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de Recursos Públicos y Patrimonio Público, la pena será de catorce (14) a dieciocho (18) años y multa de veinte (20) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV

Modificaciones a la Ley 80 de 1993

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Parágrafo 1°. Adicional a lo dispuesto en el presente artículo, será causal de caducidad cuando se compruebe que el contratista incurrió en actos de corrupción de los contemplados en la Ley 412 de 1997, Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.

También se podrá decretar la caducidad cuando se compruebe que el contratista responsable de cumplir con el objeto contractual, logró la adjudicación y suscripción del contrato mediante la comisión de delitos contra la administración pública, el patrimonio económico del Estado y actos de corrupción, contemplados en la Ley 599 de 2000, 1474 de 2011 y Ley 412 de 1997 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

CAPÍTULO V

Vigencia

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la honorable Cámara de Representantes,



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción se ha convertido en un flagelo al que ya estamos acostumbrados, en todos los niveles, en todas las esferas y en todos los sectores, los ciudadanos convivimos con ello y somos más responsables de lo que pensamos, sea por acción o por omisión.

De acuerdo a Transparencia por Colombia los índices de corrupción en 2005 fueron de 3,9 billones de pesos, pero solo dos años más tarde, en el 2007, ya era de 6 billones, y en el 2011 había subido a 10 billones. Todos esos números demuestran que en los últimos once años el incremento de la corrupción oficial ha sido del 600 por ciento.

Los investigadores entrevistados expertos en la materia, responden contundentemente cuando se les pregunta por las causas: responden; “Impunidad, la falta de castigo es el principal culpable”.

Actualmente el promedio de la pena para un delito como el soborno es de 2 años.

Profesores como Édgar Enrique Martínez de ciencia política y Juan Manuel Ramírez de administración pública, concluyen que las medidas más urgentes que se deben tomar están relacionadas con hacer verdadera justicia, incrementar las penas y lograr que se cumplan las condenas.

“Nos sentimos orgullosos de nuestra “viveza criolla” porque la gente se cree más astuta cuando se roba la señal de televisión. Las empresas se han convertido “en papelería particular de empleados deshonestos, que se llevan para su casa hojas de papel, lápices, bolígrafos y todo lo que hace falta para las tareas de sus hijos”. Pero al mismo tiempo sermonean a los muchachos para que sean honrados, y se atreven a mirarlos a los ojos” (Juan Gossain).

Transparencia por Colombia señala que las condenas por corrupción en Colombia no llegan al 5% de las denuncias, la mayoría de las sanciones son disciplinarias y pocas terminan en condenas penales, el peculado y el cohecho son los delitos más denunciados, la lenta administración de justicia hace que las investigaciones prescriban por términos.

En 2012, de 12.500 sanciones por denuncias de corrupción, unas 800 terminaron con una condena penal, 420 con castigos en materia económica y 11 mil con decisiones disciplinarias.

Alejandra Barrios Directora de la Misión de Observación Electoral manifiesta que los casos como el Carrusel en Bogotá, Saludcoop, Interbolsa, Reficar, Odebrech, entre otros, deja a Colombia con una gran necesidad de administración eficiente en materia de justicia contra la corrupción.

Colombia pierde 50 billones al año por corrupción, casi 1 billón por semana o 4% del PIB, las causas son generales y las alternativas de solución van desde ajustar la educación hasta poner diques para que los pillos no se cuele en el Transmilenio ni en política.¹

Colombia ocupa el puesto 90 entre 176 en corrupción según transparencia internacional. Entre 2007 y 2016, 19.644 personas han sido sancionadas por delitos de corrupción, de ellos el 25% se encuentran en una cárcel y otro 25% tienen casa por cárcel y cerca del restante 50% no pagan ni un día de cárcel.

En Estados Unidos el uniforme naranja, los grilletes y el régimen carcelario que limita incluso las horas de sol y de visitas atemorizan a criminales de todo nivel y nacionalidad.

De los empresarios colombianos encuestados por Ernest & Young sobre el fraude 2016, el 80% de ellos admitieron que en sus negocios existe corrupción, y el 30% estaría dispuesto a falsificar estados financieros y pagar sobornos por un contrato.

Sesenta (60) billones de pesos al año, cuesta la corrupción del sector privado en evasión, cartelización, fraudes contables, robo del IVA, desvío de contribuciones de seguridad social.

En Colombia se ha determinado que existen factores biológicos que en algunos casos pueden inclinar al individuo a quebrar las normas y la ley. De igual manera existe una sociedad tolerante y un entorno marcado por la cultura del dinero fácil, estos factores forman delincuentes de cuello blanco.

Quince (15) billones de pesos en contratos públicos se han hecho directamente a través de

¹ Investigación realizada por el equipo de *El Tiempo*, el 26 de febrero de 2017.

fundaciones sin ánimo de lucro, por lo que el Estado ha dejado de percibir 1.2 billones de pesos.

Los casos más sonados de corrupción en Colombia concluyen en su mayoría en prescripciones, en penas cortas, en detenciones domiciliarias en lujosos lugares y en responsables radicados fuera del país y disfrutando de su patrimonio.

Al cálculo del 4% del PIB, se estaría hablando de unos 32 billones, monto cercano al que destinará la Nación para inversión este año (32.9 billones) de acuerdo al Presupuesto General de la Nación.

La Sociedad Colombiana de Economistas (SCE) evaluó el costo de este fenómeno durante una década (1991-2000), su resultado llegó a los 189 billones, pero la preocupación es mayor ya que esta cifra incluye las pérdidas netas por contratos interrumpidos, sin estimar el freno al desarrollo de la economía y el aumento de la desigualdad.

Por ejemplo, con esos 50 billones que se pierden al año por casos de corrupción se podrían construir más de un (1) millón de casas de interés social.²

Se puede también atender por ejemplo el pago del servicio de la deuda de la Nación de 2017, unos 54 billones, o desarrollar dos o tres líneas del metro para Bogotá, o cubrir el costo estimado de las obras denominadas 4G, de igual manera se podrían invertir en distintos frentes con altas necesidades en el país como salud, educación, recreación y asistencia social.

Por ejemplo los sobornos no solo se representan en dinero, sino en otro tipo de alternativas como regalos, cursos, viajes, bonos, obsequios.

Desde que se abren las licitaciones o se convocan a concursos de proveedores, se gestan según los empresarios las prácticas corruptas. Es así como por ejemplo, en 2014 el 79.6% de los contratos tuvieron un solo oferente según un estudio de la Investigadora Marcela Meléndez.

El BID asegura que parte de la estrategia para prevenir la corrupción es el fortalecimiento de la educación en valores ciudadanos y en el respeto por las reglas de la ley y las instituciones democráticas, “así se transmiten a los jóvenes las consecuencias de actuar corrupto y del desapego a las reglas” (filosofía estadounidense Martha Nussbaum). Por lo anterior, es oportuno el endurecimiento de las leyes en Colombia a fin de que se reflejen las verdaderas consecuencias por actuar o incurrir en prácticas de corrupción y finalmente se concluya en que “Ser Corrupto no vale la pena”.

La legislación en Colombia en este sentido es muy frágil; de hecho, en muchos casos los

corruptos se pasan por la borda la Ley 80 que establece la norma general de contratación pública. Pero además las penas no son lo suficientemente rígidas como para que los corruptos la piensen a la hora de decidir cometer sus delitos.³

Las fundaciones sin ánimo de lucro son una de las alternativas preferidas de los corruptos; según la Contraloría, en ciencia y tecnología fueron usados 3.3 billones de pesos sin licitación entre 2012 y 2015, balance; de 96 proyectos que debían estar entregados a finales de 2015, solo 11 cerraron al día.

En Colombia abundan los casos en que los pliegos se ajustan a la medida de una empresa, acuerdos entre empresas para quedarse con los contratos, ofertas bajas para favorecer a otra empresa a cambio de una “mordida”, etc.

En Colombia las penas impuestas a los corruptos, en algunos casos superan los 30 años, pero los atajos para lograr rebajas y gabelas logran que estas queden reducidas a no más de 10 años, pagándola en lujosos y cómodos lugares, y además, no se les exige que devuelvan lo que se han robado.

Es lógico que la corrupción seguirá siendo atractiva hasta que no se sigan presentando casos en los que un condenado cumpla su pena en un “hotel cinco (5) estrellas” y al tiempo salga multimillonario a disfrutar en el exterior la fortuna que adquirió proveniente del desfalco de las arcas del Estado.

El Contralor propone desde fortalecer los organismos de control, hasta sancionar de forma permanente a las personas jurídicas y naturales involucradas en temas de corrupción para que vuelvan a participar en ningún proceso de contratación con el Estado.

Por su parte el Fiscal General manifiesta que no se necesitan más leyes, sino que se apliquen las ya existentes. Ha incrementado el número de fiscales y peritos de la Dirección Anticorrupción.

Por su parte la Procuraduría propone en que se debe trabajar en iniciativas legislativas que sancionen penalmente a las empresas, ya que actualmente solo funcionan las administrativas impuestas por la Superintendencia de Sociedades. Intensificar la persecución de los bienes de los corruptos.

Existen lazos que correlacionan a la política con la corrupción, los costos de las campañas, las personas o empresas que financian campañas políticas buscan recuperar su inversión con contratos estatales, entrega de avales por parte de los partidos políticos de manera irresponsable, todas las anteriores entre otras, son causa de

² Investigación realizada por el equipo de *El Tiempo*, el 26 de febrero de 2017.

³ Investigación realizada por el equipo de *El Tiempo*, el 26 de febrero de 2017.

prácticas de corrupción electoral que son muy difíciles de comprobar.

Según transparencia internacional quien desde 1995 mide a nivel mundial el Índice de Percepción de Corrupción (IPC), Colombia no ha salido bien librado en esa materia, en 2016 ocupó el puesto 90 entre 176 con un índice de 37, claro está que esa hay varios países de Latinoamérica peores que Colombia como lo son: Argentina, El Salvador, Perú, Bolivia, Ecuador, México, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Venezuela, entre otros.

Instituciones frágiles y en niveles altos y muy altos en riesgo de corrupción, liderados por las Contralorías Regionales, según Transparencia por Colombia en 2016.⁴

Definitivamente, la prevención del delito de lavado de activos, financiación del terrorismo y el soborno transnacional constituye la mayor preocupación de los Estados desarrollados, y han llegado al convencimiento de la necesidad de responsabilizar a nivel legal a las personas jurídicas. Los escándalos de corrupción tanto nacional como internacionales demuestran que los bienes jurídicos colectivos son afectados por personas jurídicas. Hoy por hoy, se habla de empresas delincuentes.⁵

Esta iniciativa, obedece a la tendencia internacional y compromisos asumidos por Colombia para considerar regular la responsabilidad de las personas jurídicas: La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción; La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional; El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; La Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico.

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, resulta necesaria como la medida más eficaz para combatir la corrupción y del mismo modo la criminalidad. La OCDE solicita a los Estados Parte que establezcan la responsabilidad de las personas jurídicas como la medida más eficaz para

combatir el soborno transnacional que se traduce en combatir la corrupción.⁶

En esta dirección muchos países han adoptado una responsabilidad penal o administrativa de las empresas, buscando sancionar Penalmente, Administrativamente, Financieramente y Éticamente toda conducta que afecte el Patrimonio Público de una Nación, es la apuesta como medida eficaz para combatir la corrupción.

En el caso de Colombia. ¿Qué pasa con los responsables?

Para citar solo cuatro casos de los múltiples escándalos en donde han saqueado las arcas del país, sus responsables gozan su “detención” en bloques de modernas habitaciones y con todas las comodidades en el norte de la capital colombiana, además de suministrarle una alimentación balanceada.

Además de eso, por aceptación de cargos se les rebaja la pena y se les ofrece entre otros todos estos privilegios.

Por lo anterior, uno se pregunta: ¿qué delincuente de cuello blanco no desafía la ley actual para saquear las arcas del Estado, con los privilegios, las rebajas y las comodidades que les ofrecen para cumplir una pena?

Además de eso, ¿qué ocurre con el dinero que se robaron, será que la ley actual obliga a los responsables a reintegrar el dinero al Estado?

En conclusión, la ciudadanía piensa de que la transparencia en Colombia ha cedido, existe la percepción de que los presupuestos públicos se convirtieron en un premio que se reparten el poder ejecutivo y el poder legislativo en alianza con sus amigos del sector privado. Por otro lado, también es sabido que este flagelo ha existido por siempre, pero que ahora parece haberse incrementado, no obstante la gente concluye en que únicamente los casos han salido a la luz pública gracias a denuncias, a la polarización política que existe en Colombia, las redes sociales, a la intensificación de controles por parte de los entes encargados y la intención de mucha figura pública que busca obtener réditos electorales a través de denunciar en medios los escándalos. Por lo anterior, se requiere de medidas a corto y largo plazo en donde se conjuguen la prevención por medio de la educación, el control por medio de los organismos responsables, el papel de la sociedad civil y los medios de comunicación, y el castigo para la no reincidencia, consecuencias penales, fiscales,

⁴ Investigación realizada por el equipo de *El Tiempo*, el 26 de febrero de 2017.

⁵ Doctor HOOVER WADITH RUIZ RENGIFO, Abogado experto en Derecho Penal Empresarial. *Corporate defense*. Candidato a doctor en la Universidad de Burgos, España con el trabajo a defender: “**Contribuciones para una teoría de autoría de las personas jurídicas**”. Diploma de Estudios Avanzados en la Universidad de Salamanca, España. Presidente y Director de la Asociación Colombiana de Derecho Penal Empresarial (Ascolpem).

⁶ Doctor HOOVER WADITH RUIZ RENGIFO, Abogado experto en derecho penal empresarial. *Corporate defense*. Candidato a doctor en la Universidad de Burgos, España con el trabajo a defender: “**Contribuciones para una teoría de autoría de las personas jurídicas**”. Diploma de Estudios Avanzados en la Universidad de Salamanca, España. Presidente y Director de la Asociación Colombiana de Derecho Penal Empresarial (Ascolpem).

administrativas, financieras y éticas, endurecer las leyes en este sentido nos garantiza a todas las generaciones de que “Ser Pillo no Paga”.

Se deben establecer mecanismos para que la ley castigue de manera más severa los delitos y las conductas que afecten la Administración Pública por parte de Personas Naturales y Personas Jurídicas, aparte de las condenas penales, estas deben ser incluidas en una especie de “Lista Negra” para corruptos en donde se les bloquee el acceso al Sector Financiero durante un tiempo para que no puedan llevar a cabo actividades con empresas privadas y públicas del país.

Precisamente la lista más conocida en el mundo es la Lista Clinton, la cual fue creada en el año de 1995 con el objetivo de bloquear las empresas en las que tuvieran intereses los narcotraficantes y lavadores de activos, dicho bloqueo no es solamente a nivel financiero sino también a nivel comercial.

La creación en Colombia de una lista para los corruptos, garantiza que las Personas Naturales y Jurídicas no puedan tener acceso al Sector Financiero durante un tiempo para evitar que continúe su actividad y las puertas para establecer negocios con el Estado se le cierren. Si una empresa privada acepta tener un vínculo comercial con una persona natural o jurídica que se encuentre incluida en la lista “Ser Pillo No Paga”, tendrán que realizar sus transacciones en efectivo.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia en materia de control para evitar casos de Corrupción, entre otros, establece:

- Artículo 267 de la CPC, el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
- Artículo 269 de la CPC, diseño y aplicación de métodos y procedimientos de control interno en las entidades públicas.
- Artículo 270 de la CPC, la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública y que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sobre sus resultados.
- Artículo 274 de la CPC, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.
- Artículo 277 y 278 de la CPC, se establecen las funciones del Procurador General de la Nación.
- Artículo 354 de la CPC, habrá un Contador General, funcionario de la Rama Ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la nación y consolidará esta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

MARCO LEGAL

- Artículo 26 de la Ley 42 de 1993, señala la facultad de la Contraloría General de la República (CGR) de ejercer el control posterior, en forma excepcional, sobre cualquier entidad territorial, por solicitud del gobierno departamental, Distrital o municipal, por cualquier comisión permanente del Congreso o por la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales. También por solicitud de la ciudadanía a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos por la ley y como resultado de un ejercicio previo de control social cuyo resultado motiva esa solicitud.
- Artículo 100 de la Ley 134 de 1994, consagra la creación de las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia en el ámbito nacional, con el fin de vigilar y controlar la gestión pública y los recursos públicos.
- Ley 970 de 2005, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Ley 1474 de 2011, *por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*
- Ley 1778 de 2016, *por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*
- Decreto número 19 de 2012, conocido como Ley Antitrámites, se reforman y suprimen regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios de la administración pública, estableciendo procesos más transparentes y rápidos buscando eliminar la figura de las “tramitadores”.
- Decreto número 2641 de 2012, *por el cual se reglamentan los artículos 73 y 76 de la Ley 1474 de 2011 que establece estrategias anuales en la lucha contra la corrupción por parte de las entidades del orden nacional, departamental y munici-*

pal, como también el buen funcionamiento de sus dependencias encargadas de sus PQRS.

- Decreto número 958 de 2016: se reglamenta el artículo 67 de la Ley 1474 de 2011 en la cual nace la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción.

MARCO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia de la Corte Constitucional C-499/15.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-081/14.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-434/13.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-306/12.

La normativa constitucional, legal y jurisprudencial citada en el presente texto le brinda un respaldo importante a esta iniciativa legislativa, debido a que en cada norma consagrada se cumplen las exigencias de conveniencia y constitucionalidad que se requieren para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley de la República.

CONVENCIONES Y FOROS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LOS QUE COLOMBIA PARTICIPA

Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción: como miembro de la OEA, Colombia adopta esta convención desde su creación en 1996, es el primer instrumento jurídico internacional anticorrupción que busca fortalecer los mecanismos de prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción a través de la cooperación entre los Estados miembros.⁷

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción: creado en 2003 tiene el objetivo de prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción en el mundo a través de la cooperación internacional y la asistencia técnica de los países. Así mismo, promueve la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los bienes públicos.⁸

Iniciativa Para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI): desde 2014 Colombia fue aceptado como candidato a hacer parte de este estándar internacional que promueve la gestión abierta y transparente de los recursos provenientes de las operaciones de petróleo, gas y minería del país.⁹

Convención Anticohecho de la OCDE: los países que se suman a este acuerdo deben

establecer el cohecho (pago de un soborno para obtener favores) de un servidor público extranjero como delito e implementar políticas efectivas para evitar, detectar, investigar y sancionar los casos. Colombia participa desde el año 2013, y el resultado de ese compromiso fue la aprobación y sanción de la Ley 1778 de 2016 denominada Ley Antisoborno.¹⁰

Alianza para el Gobierno Abierto: Colombia hace parte desde que fue creado en 2011, es una plataforma internacional que compromete a los países a aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales, apoyar la participación ciudadana e incrementar el acceso a las nuevas tecnologías para la rendición de cuentas.¹¹

DEFINICIONES

Persona Jurídica: de acuerdo al artículo 633 del Código Civil Colombiano lo define como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, siendo de dos especies: Corporaciones y Fundaciones de Beneficencia Pública.

Corrupción: de acuerdo a Transparencia Internacional la corrupción es el abuso del poder para el beneficio propio. En ese sentido, la corrupción puede presentarse tanto en organizaciones públicas como privadas y los casos pueden darse en diferentes proporciones de acuerdo a la magnitud de los recursos en riesgo y al perfil de las personas implicadas.

Gran Corrupción: Transparencia Internacional define como “gran corrupción” aquellos actos cometidos en altos niveles de gobierno que distorsionan las políticas públicas o el funcionamiento del Estado para el beneficio propio de los responsables a costa del bien público.

No obstante, existen también casos de corrupción de menor escala, como los que se realizan por parte de funcionarios medios y altos en su interacción con los ciudadanos que buscan obtener beneficios o privilegios a cambio de alguna dádiva.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 017** con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante *Heriberto Sanabria Astudillo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

⁷ Secretaría de Transparencia – Presidencia de la República.

⁸ Secretaría de Transparencia – Presidencia de la República.

⁹ Secretaría de Transparencia – Presidencia de la República.

¹⁰ Secretaría de Transparencia – Presidencia de la República.

¹¹ Secretaría de Transparencia – Presidencia de la República.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA REPRESENTANTES - PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

Bogotá, D. C., julio 25 de 2017

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara - Acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara - Acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.**

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley 199 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016** fueron presentados por iniciativa del Representante a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo, el primero, el veintitrés (23) de noviembre de 2016 y, el segundo, el veinticuatro (24) de noviembre de 2016 respectivamente.

El primer proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1041 de 2016 y el segundo proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1099 de 2016, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992; asimismo, fue remitido para su correspondiente estudio, mediante “Nota Interna” número C.S.C.P. 3.6-009/2017, del 1º de febrero de 2017, en la cual se informó que fuimos designados para elaborar informe de ponencia en primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara.

El proyecto de ley presentó una enmienda que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 422 de 2017. La enmienda atañe a eliminar los artículos 1º, 2º y 4º a 8º y a mantener los artículos 3º y último. Además, concierne a la modificación del título del proyecto que será: “*por medio de la cual se regula el cobro prejurídico en los créditos educativos del Icetex*”.

El 14 de junio de 2017 se le dio debate en la Comisión VI de la Cámara de Representantes con la aprobación unánime por parte de los honorables Representantes a la Cámara.

II. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

El Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara tiene por objeto adicionar un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, correspondiente a establecer que los gastos del cobro prejurídico deben ser asumidos por el Icetex.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

En cuanto a la legalidad del proyecto de ley en curso no presenta ningún vicio en su trámite.

IV. CONSIDERACIONES

El Icetex es la entidad financiera del Estado, de naturaleza especial, que promueve y financia el acceso, permanencia y graduación en la educación superior en Colombia y en el exterior, a través del crédito educativo, la gestión de recursos de cooperación internacional y de terceros.

El artículo 2º de la Ley 1002 de 2005 establece que el Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

El Icetex cuenta con 652 mil beneficiarios, de los cuales cerca del 90% corresponde a personas de los estratos 1, 2 y 3. Durante 2015 se realizaron cerca de 60 mil créditos nuevos, así se ha apoyado desde 2010 a más de 350 mil estudiantes en todas las modalidades de crédito. En 2015 la cartera total con recursos propios del Icetex ascendió a 3.5 billones de pesos, discriminada entre las diferentes líneas de crédito.

• Cobro prejurídico

Desde el año 2003 el Icetex empezó a realizar el cobro prejurídico y jurídico a los créditos vencidos cuya mora fuere mayor a los 60 o 90 días. La gestión del cobro prejurídico se refiere a actividades como llamadas, visitas al domicilio

o demás actividades que impliquen el pago de la deuda, tales como intimidación o acoso (Tabla 1).

Tabla 1: Cobro prejurídico y jurídico

Cobro prejurídico:	Cobro jurídico
Es la gestión para recuperar la cartera sin que se haya iniciado un proceso judicial:	El cobro que se hace ante el Juez.
Ejemplos:	Ejemplos:
i. Llamadas	i. Proceso declarativo
ii. Acoso	ii. Proceso ejecutivo
iii. Intimidación	
iv. Visitas al domicilio	

Este proceso lo han realizado casas de cobro jurídico especializadas debido a que el Icetex no cuenta con la infraestructura ni capacidad para ello. De esta forma, en 2003 el Icetex suscribió contratos con tres (3) firmas de cobranza para la gestión de cobro prejurídico y jurídico por un término de 2 años, contratos que fueron prorrogados por un periodo de un (1) año. Al finalizar este contrato, en el año 2006 se realizó un nuevo contrato con cuatro (4) firmas de cobranza que estuvo vigente hasta diciembre de 2010. Estas empresas eran: UT León Asociados e Inveranivo, Covinoc S.A., Promociones y Cobranzas Beta S.A. e Interaudit S.A. En 2013 se llevó a cabo una nueva licitación para contratar hasta seis (6) firmas para prestar este servicio por un periodo de 24 meses. De este proceso se seleccionaron dos (2) firmas de cobranza: León & Asociados y Activabogados. Este contrato se realizó por un valor de \$2.500 millones de pesos.

Los honorarios de las firmas de cobranza, que son asumidos por los estudiantes, se calculan de acuerdo con la edad de vencimiento de los créditos y el monto recaudado por cada una de ellas. Entre mayor sea el tiempo de mora mayor es la tasa de honorarios a cobrar. El Icetex estableció tres rangos para ello y un tope máximo por cobrar. En la última licitación realizada, se fijó una tasa de honorarios promedio de 7,8% (Tabla 2).

Tabla 2: Tasa de honorarios 2014-2015

Honorarios 2014-2015

De 91 a 180	7%
181 a 360	8%
Mayor a 360	9%
Promedio	7.8%

Fuente: ICETEX.

Esto resulta supremamente gravoso para los estudiantes y deudores porque las firmas de cobranza estaban haciendo un negocio millonario con las dificultades y el desempleo de los beneficiarios del Icetex. Las ganancias de las firmas cobranza entre 2007-2013 ascienden a más de \$30 mil millones de pesos. Estas ganancias parten del recaudo realizado por las firmas, que en ese periodo ascendió a más de \$375 mil millones de pesos y aplicando una tasa promedio de honorarios del periodo (8.7%) (Tabla 3).

Tabla 3: Valor recaudado y honorarios de las firmas de cobranza

Periodo	Recaudo	Honorarios
2007-2009*	114.000.000.000	9.880.000.000
2010	23.228.379.314	2.013.126.207
2011	76.950.489.713	6.669.042.442
2012	104.507.805.870	9.057.343.175
2013*	56.532.218.589	4.899.458.944
TOTAL	375.218.893.486	32.518.970.769

Fuente: Icetex. *El recaudo para el año 2009 y 2013 es hasta el mes de agosto.

Ahora bien, desde 2016 el Icetex asumió directamente la gestión del cobro prejurídico; sin embargo, para ello contrató los servicios de un centro de contacto. No obstante, en la práctica es el estudiante quien asume el valor del cobro prejurídico, pues en promedio debe pagar 7.5% del monto recaudado en mora en aras de asumir los gastos de administrativos de cobranza.

La cartera en cobro prejurídico a abril de 2016 asciende a más de \$236 mil millones de pesos. Esta cartera corresponde a un total de 35 mil obligaciones, que sería, aproximadamente, el número de estudiantes que estarían asumiendo los gastos de cobranza prejurídica y, por lo tanto, viendo incrementar su deuda.

En este sentido, la deuda al estudiante se incrementa en más del 7% por cuenta de los honorarios de las firmas de cobranza o del centro de llamadas de Icetex. Todo lo anterior sin tener consideración las dificultades de la capitalización de intereses, que hace que un estudiante termine con deudas sumamente elevadas.

Esto es especialmente preocupante para el 20% de la población recién graduada que no logra vincularse a un empleo formal, situación que afecta en mayor medida a los estudiantes que obtuvieron título de formación tecnológica y técnico profesional pues el porcentaje que no encuentra un empleo es del 25% y 41% respectivamente. Esto sumado a que el 28% de los recién graduados únicamente encuentra empleo después de 3 meses, periodo suficiente para ingresar en el proceso de cobro prejurídico (Ministerio de Educación¹).

En este orden de ideas, el cobro prejurídico es problemático debido a que son los estudiantes quienes deben asumir los honorarios de las firmas de cobranza. Esta es una carga adicional a las respectivas deudas de los estudiantes y no cumple con su rol de facilitar la movilidad social. Así, los honorarios del cobro prejurídico para un estudiante serían entre el 15% y 20% de su salario mensual de recién graduado.

Por ello, se especificó en la normativa que los créditos con carácter social deben estar exentos del cobro prejurídico. De esta forma, lo subrayó la Corte Constitucional que, en la Sentencia C-136 de 1999 del Magistrado Ponente José Gregorio

¹ Boletín número 20. abril de 2012. Capital humano para el avance colombiano.

Hernández, declara que el cobro prejurídico es inconstitucional en los créditos de vivienda; al respecto señala:

“...una práctica que en sí misma aparece como injusta y desproporcionada respecto del deudor, ya que lo obliga a asumir, sin proceso judicial de por medio, los costos de una cobranza que, en esa etapa, debe sufragar íntegramente el interesado, que no es nadie diferente de la entidad acreedora”.

“...no solamente significa atropello injustificado e inadmisibles al deudor sino un nuevo escollo, desde el punto de vista económico, para solucionar la crisis de los deudores de créditos hipotecarios, dados los altos costos financieros agravados por la mora y por cargas adicionales, que convierten en cometidos imposibles el pago o la disminución de la deuda”.

En tanto, la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 085 de diciembre de 2000 señala:

“los gastos en que incurran las entidades financieras, por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, correrán por cuenta de la respectiva institución vigilada hasta el momento en que se presente demanda judicial, es decir, el gasto denominado prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor”.

Por su parte, en la Circular Externa número 048 de septiembre 2008 subraya:

“...la gestión de cobranza realizada por entidades vigiladas o por terceros autorizados por estas deberá efectuarse con profesionalismo, garantizando el respeto de los consumidores financieros y absteniéndose de abusar de su posición dominante contractual. Constituyen formas indebidas de cobranza, por ejemplo, aquellas que buscan presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte de la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones legales o de orden público”.

Por este motivo, el proyecto de ley busca que los costos asociados al cobro prejurídico no sean asumidos por los estudiantes, sino por el contrario, pretende que estos sean asumidos por el Icetex.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

“Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el Auto admisorio de la demanda”.

Artículo 2°. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el informe de ponencia para segundo debate en Cámara del **Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara - Acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

Atentamente,



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente. Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA – AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

“Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda”.

Artículo 2°. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.**

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Atilano Giraldo Arboleda*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 267 / del 26 de julio de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL CATORCE (14) DE JUNIO DE
2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199
DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el Auto admisorio de la demanda.

Artículo 2°. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

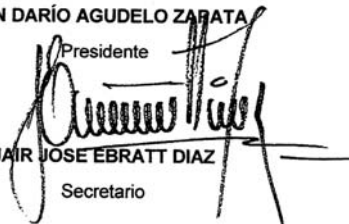
CÁMARA DE REPRESENTANTES -
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

14 de junio de 2017

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, por medio del cual se regula el cobro prejurídico en los créditos educativos del Icetex** (Acta número 030 de 2017), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del 13 de junio de 2017 según Acta número 029 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZARATA
Presidente



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 274 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño.

Bogotá, D. C. julio 12 de 2017

Honorable Representante:

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Distinguido Presidente,

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito someter a consideración el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 274 de 2017 de Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño, en los siguientes términos:**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley de mi autoría fue radicado en la Cámara de Representantes el 17 de mayo de 2017. El 1° de junio de 2017

fui designado como ponente para primer debate de este proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en primer debate en la sesión del 14 de junio de los corrientes.

II. OBJETO

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en “*Declarar Patrimonio Cultural de la Nación “El Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, celebrado en el municipio de Ipiales- departamento de Nariño.*”

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca que sea declarado patrimonio cultural de la nación el “Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, el cual se celebra cada año en el mes de octubre en el municipio de Ipiales, Nariño. Además, solicita que se reconozca la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana y a la vez se le brinde protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Este proyecto, que fue aprobado en primer debate, consta de 5 artículos incluida la vigencia, que esbozan la importancia cultural de este reconocimiento para el país.

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley Modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se ordena al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y

agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;

- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL FESTIVAL INTERNACIONAL, IPIALES CUNA DE GRANDES TRÍOS

En el año 2008, la Administración Municipal de Ipiales en compañía de ciudadanos con gran espíritu cívico y amantes de la música colombiana, en particular de la música de tríos, decidió organizar el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, con el propósito de acompañar con este evento, la celebración de la Municipalidad de Obando, ubicada geográficamente en la frontera colombo-ecuatoriana, con una riqueza histórica, patrimonial, natural y humana, que a la luz del siglo XXI, se convierte en una tierra de oportunidades e integración.

Desde esa fecha hasta hoy, la realización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos ha causado gran impacto y agrado entre los habitantes de la ciudad fronteriza colombiana y los visitantes que se aproximan a cerca de 20.000 personas en cada evento, lo que hace que la cita cultural –en el marco de la celebración de la fundación de la municipalidad– se exalte con una proyección local, regional, nacional y en el exterior y que ha trascendido en el tiempo, donde hoy los niños y jóvenes son los protagonistas de un proceso cultural que da vida a “semilleros de formación musical”, en una zona del departamento

de Nariño, con una alta vocación de integración con su par de la Provincia del Carchi, en el Ecuador.

Cada año, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, se caracteriza por la calidad de sus participantes quienes vienen de países como México, Ecuador, Perú, Argentina, Cuba, Venezuela, Bolivia, Puerto Rico y por supuesto de Colombia, al que se suman hombres y mujeres de los departamentos de Nariño, Cauca, Valle, Antioquia, Tolima y Caldas; amantes de la música de Tríos, que dejan huella entre las nuevas generaciones y rinden un homenaje a sus gentes, seguidoras desde el corazón de esta expresión cultural colombiana.

Su puesta en escena, la transmisión en directo por los medios de comunicación comunitarios locales y regionales, comerciales y las redes sociales han hecho del Festival una expresión cultural única en el país, con alto mensaje de paz, que abrió una puerta a un desarrollo sociocultural y económico en la ciudad de Ipiales y la ex Provincia de Obando, por cuanto sus habitantes aprendieron a conocer, valorar y aplaudir la música de tríos, adquiriendo identidad y aprecio por los valores culturales.

Adicionalmente, la ciudad de Ipiales se ha beneficiado del intercambio social, que se produce con la llegada a esta parte de Colombia de turistas de los cinco continentes, que son de elevado nivel cultural, quienes además ocupan los servicios de empresas áreas, terrestres, hoteles, restaurantes; y de paso, generan empleo, progreso y un alto flujo comercial en la red económica de la ex Provincia de Obando y principalmente en la ciudad de Ipiales.

Se puede decir que la historia de la ciudad de Ipiales se divide en dos: desde la realización del I Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos y demás actividades que se han generado en torno al evento cultural, como talleres, coloquios, conversatorios e intercambio de experiencia entre los tríos más importantes de Colombia y América Latina y lo que se vivía antes del Festival, pues el referente principal de actividades culturales en Nariño únicamente se circunscribían a las que se realizan en la ciudad de Pasto, capital del departamento; sin embargo con la puesta en marcha del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, se ha logrado posicionar al municipio de Ipiales como uno de los más importantes de la región surcolombiana en cuanto a la realización de eventos culturales de gran factura como lo es este festival.

Este evento se reconoce por el aporte cultural que le brinda a la nación, puesto que al formar ciudadanos con espíritu creativo y estético, promocionar y difundir la producción de los artistas nacionales, busca rescatar la identidad colombiana y el desarrollo social y económico que se genera en el departamento de Nariño,

además por abrir sus puertas que son sin duda alguna un semillero para la paz y un espacio de reconciliación y convivencia a partir del hecho de cultivar y despertar sentimientos de pertenencia y amor por la patria desde este rincón fronterizo, al que se le llama “la ciudad de las Nubes Verdes”, gracias a que esta tierra fue en dos oportunidades lugar de exilio del ilustre escritor y pensador ecuatoriano Don Juan Montalvo Fiallos, quien la bautizó así en honor a su imponente geografía natural.

Desde el año 2008, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, de una manera firme y efectiva originó un nuevo diálogo ciudadano y cultural entre varias generaciones y ha trazado una hoja de ruta a su alrededor en cuanto a la investigación en este sector por parte de escuelas, colegios y universidades, a partir de la construcción de relatos e historias, que se tejen entre quienes han hecho de la interpretación de la música de tríos, un proyecto de vida.

En el año 2009, por iniciativa de la administración municipal, se presenta ante el Concejo Municipal de Ipiales un proyecto de acuerdo que busca la institucionalización del festival; los señores concejales de la época, haciendo eco a la propuesta del señor Alcalde, mediante Acuerdo número 025 del 14 de septiembre de 2009, “*Institucionaliza el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, en el marco de las fiestas de municipalidad de Ipiales a celebrarse los días 22 y 23 de octubre de cada año, integrando la cultura musical de Ipiales, Nariño y Colombia con otros países en pro del fortalecimiento y el rescate de la música de cuerdas como patrimonio de nuestro municipio*”.

En el año 2017, el Municipio de Ipiales se apresta a celebrar su Quincuagésimo Tercer Aniversario de vida política y administrativa y por lo tanto el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, llegará a su décima versión, lo que demuestra su importancia para Colombia y la región, el impacto que causa en América Latina y el orgullo de los ipialeños y nariñenses frente a su Festival, al punto de que muchos de sus asistentes llegan a Ipiales provenientes de los más diversos rincones del planeta, solo para deleitarse con el trinar de las guitarras, las interpretaciones de sus protagonistas, en medio de aplausos, abrazos y llanto, fruto de la emoción que causa la hermosa música de tríos.

La Constitución Política y la ley han contemplado y desarrollado el concepto de lo cultural como principio constitucional y como derecho de los colombianos.

Es así como la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura como fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana

en su conjunto; por su parte, el Estado debe impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en el marco del reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la nación colombiana.

De igual manera el Estado está obligado a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación, ya que sus manifestaciones son fundamentales en el respeto de los derechos humanos y es obligatorio para el Estado apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales establecerán estímulos especiales y promocionarán la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las actividades culturales. Para tal efecto, debe establecer, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los siguientes artículos fundamentan el proyecto de ley:

Constitución Política

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. *Reglamentado por la Ley 1675 de 2013.* El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Reglamentado por la Ley 397 de 1997.

Artículo 72. *Reglamentado por la Ley 1675 de 2013.* El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. En lo anterior, las disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante las leyes que afirman y fuerzan la Constitución Política, entre ellas la Ley 5ª de 1992 en el artículo 140 donde menciona que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, donde hace referencia al Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley de Cultura, señala que corresponde a la Nación la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, donde el propósito es que sirva de vestigio la identidad cultural nacional en el presente y futuro.

La Ley 1185 de 2008 hace referencia del Patrimonio Cultural de la Nación,

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así, Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.

El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

“Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural”.

VI. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del proyecto de ley, se señala que la iniciativa contempla un esfuerzo económico por parte de la Nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y en las decisiones del Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma, dentro de su marco normativo se aduce:

***Parágrafo.** Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno Municipal o la Entidad que lo represente.*

Artículo 3°. *Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto general de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

En atención a las consideraciones expuestas, a continuación, propongo las siguientes modificaciones al texto del artículo 2° del Proyecto de ley número 274 de 2017.

Texto Aprobado	Texto Modificado	Justificación
<p>Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se ordena al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:</p> <p>a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p>b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p>c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;</p>	<p>Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:</p> <p>a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p>b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;</p> <p>c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;</p>	<p>Se cambia la palabra ordena por autoriza, teniendo en cuenta la sentencia C-290 de 2009, en el sentido de no establecer una orden de carácter imperativo al Gobierno nacional, sino respetar la competencia que tiene este para la asignación de las partidas presupuestales, dependiendo de la disponibilidad de recursos.</p>

Texto Aprobado	Texto Modificado	Justificación
<p>d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;</p> <p>e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p>	<p>d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;</p> <p>e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p>	
<p>Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.</p>	<p>Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.</p>	

Proposición Final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se declara como “Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales - departamento de Nariño”, junto con las modificaciones planteadas en la presente ponencia.

Del honorable Representante,



HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2017

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 274 - 17 Cámara, presentado por el honorable Representante *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache*.



LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2017 DE CÁMARA

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley Modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se ordena al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

- Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;

- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;
- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la Región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.



HERNAN GUSTAVO ESTUPINAN CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA PROYECTO DE
LEY NÚMERO 274 DE 2017 DE CÁMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, “el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, y se le reconoce

la especificidad de la cultura de la Región Andina colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley Modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se ordena al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos;
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales;
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente;
- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno Municipal o la Entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o Internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Exaltación.* El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la Región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2017

Autorizamos el presente texto del **Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara**, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.


LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

CONTENIDO

Gaceta número 595 - jueves 27 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 016 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud. 1

Proyecto de ley número 017 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea la lista “Ser Pillo No Paga” vinculada a la comisión de delitos contra la administración pública y el patrimonio público como medida anticorrupción y se dictan otras disposiciones. 8

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate en la Cámara Representantes, texto aprobado en primer debate Comisión Sexta, texto propuesto para segundo debate plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta en sesión del 14 de junio de 2017 al Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara - acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex..... 15

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales – departamento de Nariño. 18